Exp. 911-2022-EPEN-00600
Rc. [redacted] y Grupo MHM, [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0864

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con formal elección de [redacted], y la razón social Grupo MHM, [redacted]., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con [redacted]. núm.1-30-12490-6, con domicilio

social [redacted], querellantes y actores civiles, contra la resolución núm. 501-2025-SRES-00400, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y la razón social Grupo MHM, [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, ratificar la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, y, en consecuencia, revocar la resolución número 501-2025-SRES-00400, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 5 de noviembre de 2025, y dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de*

hecho ya fijadas, dados los argumentos en los medios propuestos, ordenando, en consecuencia, que se acoja la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 10 de mayo de 2024, en contra de los señores [redacted] o La Tora y [redacted], por la realización de los tipos penales contenidos en los artículos 184, 265, 266, 258, 379 y 384 del Código Penal dominicano, así como del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de las víctimas y querellantes, señora [redacted] (Magalis Febles) y razón social Grupo MHM, [redacted]., ordenando así auto de apertura a juicio, con la acreditación de todas las pruebas aportadas por el órgano acusador. Tercero: Condenar a las partes recurridas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], abogado quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación de que trata el presente proceso, toda vez que los vicios denunciados en la presente decisión recurrida no están dados para*

modificar la misma, por vía de consecuencia, confirmar la indicada sentencia recurrida.

Oído al Dr. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, argumentar y concluir de la manera siguiente: *Honorable, antes de las conclusiones que va a presentar mi colega, quiero hacer una pequeña precisión porque este es un caso muy especial, y, por consiguiente, voy a establecer de lo que se trata. Resulta y viene a ser honorable que la señora [redacted] y otra persona más se querellaron en el año 2021; dicha querella fue declarada inadmisible. Después volvieron en este caso y se querellaron por una violación de propiedad, pero ¿cuál propiedad? Si la propiedad está la prueba en el expediente es el certificado de propiedad que es de Claudina Pérez Ramírez. La fiscal encargada de ese expediente apoderó el Primer Juzgado de la Instrucción, dieron un no ha lugar, apelaron, apelaron fuera de plazo, declararon el recurso inadmisible; también al Ministerio Público se le declaró el recurso inadmisible, la Primera Sala de la Corte lo declaró inadmisible. Por lo que tribunal tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: De manera incidental, declarar inadmisible el presente recurso de casación,*

toda vez que no cumple con el voto de la ley, y así tribunal fijaos que, conforme a la apreciación, el tribunal de marras entendemos que es lo que se debe imponer. Segundo: Ratificar en todas sus partes la posición vertida, y obviamente, presentada por la corte de marras, entendiendo, nosotros tribunal, que es la que se ajusta a la ley y los supuestos méritos en los cuales se basa el presente recurso de casación no son los tales, y esta Alzada así lo va a verificar una vez esté analizando el expediente en la modalidad que lo hace la Suprema Corte de Justicia. Tercero: Condenar al pago de las costas de la alzada a la parte recurrente en casación, distrayendo las mismas en favor y provecho de estos togados.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia penal dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 5 de noviembre de 2025, ya que la misma no cumple con la normativa procesal vigente, por lo que solicitamos a esta Suprema Corte de Justicia la celebración de un nuevo juicio por ante otro tribunal de la misma jerarquía a los fines de una nueva valoración de las pruebas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2022-EPEN-00600
Rc. [redacted] y Grupo MHM, [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2026

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrente, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre el caso?*

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buenos días, honorables magistrados, yo he sido víctima y soy víctima de un robo agravado, he estado luchando durante 6 años buscando justicia. A mí se me robó más de ciento veinte mil dólares (US$120,000.00) en equipos, en mercancías en mis oficinas; entraron de manera violenta a mis oficinas con una supuesta orden del abogado del Estado para hacer un desalojo con fuerza pública. Luchar durante 6 años, ustedes deben saber lo que significa. Yo he estado en busca de la justicia porque no es posible que, teniendo la prueba del abogado del Estado donde él dice que no autorizó fuerza pública, donde dice que [redacted] no registró mis pertenencias y se llevaron todo, yo espero que este honorable tribunal estudie a fondo mi caso para que podamos tener por fin una justicia y podamos tener un resultado, después de tanta lucha y de tantos agravios. Muchas gracias.*

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Muy corto, porque sé que ustedes tienen muchas cosas que hacer. Nada, ella me acusa a mí, yo nunca estuve en el lugar, soy enemigo, no enemigo, no le hablo a* [redacted]*, no sé por qué ella me involucra a mí en esto. Éramos amigos, no lo niego, Claudia es mi amiga, me vi involucrado en el medio de los dos por presentarle a ella, me metieron en el problema y aquí estamos, es todo lo que tengo que decir.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Grupo MHM, [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de noviembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, quien actúa en representación de Aquiles Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de diciembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00514, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el

referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 15 de abril de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00033, de 30 de abril de 2026, mediante el cual se dispuso a prorrogar la lectura de determinadas sentencias para el viernes 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m. horas de la tarde.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00042, de 29 de mayo de 2026, mediante el cual se dispuso a prorrogar la lectura de determinadas sentencias para el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 184, 265, 266, 258, 379 y 384 del Código Penal dominicano; y 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad Privada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 24 de marzo de 2025, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 057-2025-SACO-00057, contentiva de auto de no ha lugar a favor de [redacted], [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 184, 265, 266, 258, 379 y 384 del Código Penal dominicano; y 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad Privada, en perjuicio de [redacted] y la razón social Grupo MHM, [redacted]., cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta auto de no ha lugar a favor de los ciudadanos* [redacted] *(a) La Tora,* [redacted], *y* [redacted], *(tercero civilmente demandado), de generales que constan, acusados por presunta violación a los artículos 184, 265, 266, 258, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, y articulo 1 de la Ley 5869 sobre violación de la propiedad privada, en perjuicio de* [redacted] *(a)* [redacted], *en representación de la compañía Grupo MHM, S.R.L., según lo establecido en el artículo 304 numeral 3 del Código Procesal Penal, en virtud de que los hechos no constituyen infracciones penales.* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *FIJA la lectura íntegra de esta decisión*

> *para el día quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), a las 09:00 a.m [sic].*

b) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, la querellante, [redacted] y el Ministerio Público interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual dictó la resolución penal núm. 501-2025-TRES-00237, de fecha 9 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por las víctimas, querellantes constituidas en actores civiles, [redacted] (A) Magalis Febles y Grupo MHM SRL, a través de su representante legal, [redacted], abogado privado, en contra de la Resolución núm. 057-2025-SACO-00057, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara ADMISIBLE el recurso de apelación incoado en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. [redacted], por si y la Licda. [redacted]*

> *Procuradoras Fiscales, adscritas al departamento de litigación inicial de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Resolución núm. 057-2025-SACO-00057, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil.* ***TERCERO:*** *FIJA el conocimiento del recurso de apelación ya referido, para el día que contaremos a veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).* ***CUARTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal [sic].*

c) Posteriormente, conoció del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público de fecha 30 de abril de 2025, siendo este el único admitido por el tribunal anteriormente descrito, la cual dictó la resolución penal núm. 501-2025-SRES-00400, el 5 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *La Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. [redacted], por si y por la Licda. [redacted] Fiscales, adscritas al departamento de litigación inicial de la Fiscalía del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), en*

*contra de la Resolución núm. 057-2025-SACO-00057, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por vía de consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la resolución impugnada que dispuso: "RESUELVE: "PRIMERO: Dicta auto de no ha lugar a favor de los ciudadanos [redacted] (a) La Tora, [redacted], y [redacted], (tercero civilmente demandado), de generales que constan, acusados por presunta violación a los artículos 184, 265, 266, 258, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, y articulo 1 de la Ley 5869 sobre violación de la propiedad privada, en perjuicio de [redacted] (a) [redacted], en representación de la compañía Grupo MHM, S.R.L., según lo establecido en el artículo 304 numeral 3del Código Procesal Penal, en virtud de que los hechos no constituyen infracciones penales. SEGUNDO: Declara de oficio las costas penales del proceso. TERCERO: FIJA la lectura integra de esta decisión para el día quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), a las 09:00 a.m.". **SEGUNDO:** EXIME el pago de las costas generadas en grado de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal y por las razones antes expuestas. **TERCERO:** ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la*

> *audiencia de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

2. [redacted] y la razón social Grupo MHM, [redacted]., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio**: Decisión manifiestamente infundada: errónea determinación de los hechos y de la prueba aportada para ello. **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: Inobservancia de la formulación precisa de cargos dispuesta en el artículo 294 del Código Procesal Penal, así como de las disposiciones del artículo 303 de la misma norma. **Tercer Medio:** La decisión impugnada es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia: La resolución de la corte de apelación contraviene la sentencia del 31 de julio de 2024 número SCJ-SS-24-0886 de la Suprema Corte de Justicia.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alegan, lo siguiente:

> *La Corte a qua emite una resolución que no se funda en la realidad probatoria del caso y utiliza unas nomenclaturas sobre la evidencia que no se corresponden a lo que se aportó en la acusación*

formulada por el ministerio público. En primer lugar, en torno a la legalidad de la prueba aportada no hubo cuestionamiento alguno. Eso se puede observar desde la decisión originaria, el auto de no ha lugar rendido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; circunstancia que no fue desmentida por la corte de apelación, que se enfocó en tergiversar o ignorar la prueba necesaria para la corroboración de la información suministrada por el ministerio público en aras de promover la acusación. Entonces, es importante establecer que la acusación presentada cuenta con distintos elementos de prueba que demuestran la participación de los imputados en los delitos descritos en los artículos 184, 265, 266, 258, 379 y 384 del Código Penal dominicano, así como del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad. No es cierto lo que dice la decisión de marras en su página 13, párrafo 16, en lo relativo a que no se presentaron pruebas tangibles y directas. Y esto demostrable con un simple vistazo a los tipos de prueba que aportó la acusación para la demostración del ilícito. Primero se presentaron pruebas testimoniales con la pretensión probatoria precisa de la participación directa de cada uno de los imputados. Desde la página 5 del requerimiento conclusivo se detallan los testigos: [redacted] *(testigo-víctima),* [redacted], [redacted], [redacted] *y el sargento de la policía nacional* [redacted]. *Todos estos testigos, a diferencia de lo que dice la decisión de la Corte a qua, están siendo presentados por*

la acusación con la pretensión clara de demostrar las circunstancias precisas en que fueron cometidos los hechos descritos en el cuerpo de la acusación. Y es desafortunado el criterio de la decisión impugnada en el sentido de que asumen que no se informó lo que con la prueba testimonial se demostraría. Claro que quienes acusan saben la preponderancia de la prueba testimonial en casos de esta naturaleza. Su carácter vinculante en torno a la figura de los imputados es primordial y por ello es por lo que se han aportado. Por tanto, el decir de la corte de apelación en su página 14, párrafo 20, es desacertado y alejado de la realidad, pues hay suficiencia probatoria en el sentido discutido. Más aún, esa prueba testimonial directa aportada por la parte acusadora también viene acompañada de otras pruebas directas, vinculantes y certificantes, que fortalecen la tesis de la imputación. Nos referimos a las pruebas periciales que anexan los audiovisuales donde se observa la participación de cada uno de los encartados en el hecho cometido en perjuicio de las víctimas. Nos referimos a las pruebas periciales señaladas desde la página 12 de la acusación: informe técnico pericial número DICAT-E6113, con sus anexos y un DVD, de fecha 24 de agosto de 2022; informe técnico pericial, con sus anexos y un DVD, de fecha 26 de noviembre de 2022; informe técnico de video número DICAT-E6359, con sus anexos y un DVD, de fecha 10 de febrero de 2023. Esa prueba viene también acompañada de una clara pretensión probatoria y en el mismo sentido que la prueba testimonial aportada por el ministerio público. Y, por si fuera poco, el

requerimiento también incluye pruebas de carácter certificante que demuestran que las actuaciones de los imputados distaban totalmente de algún aval legítimo para realizar la sustracción de los bienes propiedad de las víctimas. Nos referimos a todas las certificaciones con las que se informa que no existía ninguna autorización legal para que acudieran al inmueble para despojar a las partes querellantes y actores civiles de sus bienes muebles. Y como se puede observar en la resolución originaria del auto de no ha lugar, así como en la decisión de la corte de apelación, los imputados ni siquiera aportaron medios de prueba que justificaran su presencia en el lugar de los hechos como una coartada legal. ¿Y a qué se debe? Precisamente al hecho de que todos los estamentos relacionados con la práctica de ejecución de fuerza pública certificaron que en torno a este comportamiento antijurídico de los querellados no había ninguna autorización para penetrar en el inmueble que las víctimas tenían en legítima posesión por contrato de alquiler. Y sumado a ese aspecto de la penetración en el inmueble para robar los bienes de las víctimas, lo único que pudieron hacer los imputados fue realizar afirmaciones gratuitas, sin prueba de coartada, sin la presentación de ninguna decisión jurisdiccional que autorizara a realizar alguna ejecución forzosa, ya sea de desalojo o de embargo sobre bienes muebles, así como tampoco de ninguna documentación de carácter administrativo que estableciera facultad alguna para ejercer una actuación violenta de fuerza pública, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de

la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias, así como la normativa que acompaña la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; y más importante, si hay una ejecución al respecto de una relación contractual, como afirma la Corte, ¿dónde están las actas que demuestran esa afirmación? . Y contrario al decir de la decisión de marras, en su página 14, párrafo 21, sobre los usos y costumbres de las ejecuciones, lo lógico, legal y verosímil, es que haya documentación que acompañe esos actos para que no se confundan con hechos vandálicos de penetración en propiedad privada sin autorización y sustracción de bienes de manera violenta y sin facultad para llevárselos. En torno a este vicio denunciado, se evidencia que la resolución que le da fin al proceso en perjuicio de los querellantes y actores civiles no tiene el mínimo recato legal. La discusión sobre la valoración de la prueba en un eventual juicio sencillamente recaería sobre los medios aportados nada más que por la parte acusadora, quien fue la única que los proporcionó y que no contradicen la tesis de los delitos descritos en el fáctico y en la teoría jurídica propuestos; mientras que los acusados no presentaron contraprueba alguna para dar a entender que eventualmente, en un juicio de fondo, se considerare que los argumentos de la acusación carecen de realidad. Es oportuno decir, entonces, que las pruebas aportadas hacen referencia directa con el objeto del hecho investigado y por el que se acusaron a los sindicados, todas resultan ser útiles o pertinentes, tal como lo dispone el artículo 171 del Código Procesal

Penal en torno a su admisibilidad, que es el juicio preponderante en la fase intermedia en la que se celebraba la audiencia preliminar. La valoración, pues, ya es asunto propio del juicio y sin un destello contraprobatorio eficiente es evidente que al juez de la preliminar le está vetado desconocer la suficiencia probatoria para refrenar el ejercicio de la acción penal bajo la excusa de que pruebas directas, vinculantes y certificantes, no lo son, cuando como hemos dicho- se ha demostrado que sí cumplen con la certidumbre legal para defender los hechos imputados. -. De manera que es inevitable que la decisión sea un auto de apertura a juicio por la ejecución de los delitos realizados en perjuicio de los querellantes actores civiles. El hecho, apoyado en las pruebas presentadas, constituye un concurso ideal de infracciones que han afectado los intereses de las víctimas y eso no fue desmentido por prueba a descargo alguna. Y si alguna valoración han de tener las pruebas a cargo con su pretensión precisa, ha de ser en el escenario del juicio, donde sí se cuestiona la responsabilidad penal del imputado, pues en esta fase (intermedia) nos abocamos a un análisis de la acusación y su suficiencia probatoria para que el juez apodere la jurisdicción de juicio. De modo que la decisión de marras, además de desnaturalizar los hechos de la causa sin siquiera ver la prueba, no tenía la oportunidad del ejercicio de contradicción a partir de su reproducción oral e inmediata para deducir, en un escenario sobre admisibilidad, que esas evidencias no hacían referencia al objeto estático del proceso, desembocando así en un fallo que no tiene fundamento

alguno. Los desaciertos de la resolución impugnada, además de ser una muestra de desapego a la realidad material de este caso, que se acentúa con la prueba aportada, también son la consecuencia de la inobservancia de las previsiones del artículo 294 del Código Procesal Penal, que versa sobre la acusación y las condiciones necesarias para encontrar validez en el proceso y, en consecuencia, servir de basa para ordenar la celebración de juicio en contra de las personas señaladas como autores o cómplices de una infracción […] Ello da la oportunidad para que esta Alta Corte, en sede casacional, resuelva el entuerto y revoque la decisión que afecta los intereses de las víctimas. Porque no hay manera posible de considerar que en un caso donde se ha desarrollado una teoría fáctica tan sencilla de digerir, como la existencia de un robo perpetrado por un grupo de individuos bajo el artificio de una ejecución sin autorización legal alguna, y que cuenta con la certeza de prueba lícita, tengamos que sufrir el desconocimiento de los derechos de las víctimas por parte de los jueces a pesar de que se cumplió con los rigores de los mencionados artículos 294 y 303 del Código Procesal Penal para alcanzar la apertura a juicio. En consecuencia, procede que sea acogido el medio propuesto, no sólo por ser una derivación de la desnaturalización totalmente infundada que denunciamos en el medio anterior, sino porque la inobservancia de estas normas capitales genera un estado de indefensión de las víctimas que las acerca al olvido y al cercenamiento del acceso a la justicia que se procura a partir de los derechos que promueve el

artículo 27 del Código Procesal Penal, así como el artículo 69, numeral 2, de la Constitución, relativos a la justicia accesible y oportuna. Los medios anteriores ponen de manifiesto que la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional materializó una clara inobservancia de lo que ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia en torno a la discrecionalidad de las decisiones judiciales en cuanto a valoración del contenido y alcance las pruebas. No es posible que la Corte de Apelación santifique una decisión que resulta ser groseramente decisionista, sin fundamento jurídico y con desnaturalización de los hechos llevados a la causa; y que, encima de ello, termine diciendo que las pruebas que conforman el canon acusatorio no son lo que son sin siquiera haberlas reproducido, por no ser el escenario de la audiencia preliminar el momento procesal oportuno para ello. Y está más que demostrado que las evidencias aportadas, con sus pretensiones, son de incuestionable licitud y referencia directa con el hecho del robo perpetrado por los imputados debidamente señalados por ellas. Conforme al precedente, al juez de la preliminar, ya sea en sea primer grado o en sede de apelación, no le está dado ejercer un test de valoración de prueba que ni siquiera se ha producido, pues en ese escenario lo único que conoce sobre ella son los factores de pertinencia, legalidad y utilidad, ya que el análisis profundo está en el juicio de fondo, donde con la inmediación, contradicción y oralidad, sí se reproduce el contenido completo de la evidencia para determinar la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *culpabilidad o no de los procesados. En esta fase, hay una clara delimitación, que es la del juzgamiento a la acusación bajo los parámetros del artículo 294 del Código Procesal Penal, pero en la decisión que recurrimos subyace un dejo discrecional que lo único que hizo fue ir a contrapelo de la ley, afectando los derechos de las víctimas. Es decir, estamos ante un supuesto fáctico y jurídico, al menos en torno a la cuestión de la desnaturalización de la acusación formulada en sede de fase intermedia, que nos sitúa en el marco de la misma solución señalada por la Suprema Corte de Justicia con el precedente al que acudimos. Por lo que, en efecto, procede acoger el medio invocado, no sólo porque entraña la denuncia de una violación al proceso en sí misma, sino porque se adiciona al certero reclamo del infundado análisis de pruebas y hechos de la decisión de marras.*

4. Hay una cuestión que reviste singular importancia para el caso de que se trata, que debe quedar claramente delimitado en esta parte de la sentencia y es el hecho de que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto, únicamente, por [redacted] (a) [redacted], en representación de la compañía Grupo MHM, S.R.L., en su calidad de víctima, recurso que fue interpuesto contra la sentencia que resolvió el fondo del otrora recurso de apelación, en cuyo escenario procesal solamente fue admitido a trámite el recurso del Ministerio Público y el que había

sido interpuesto por la víctima fue declarado inadmisible por extemporáneo, tal como figura en el dispositivo de la resolución transcrita más arriba.

5. Lo dicho anteriormente pone de manifiesto una cuestión de especial relevancia para el caso porque la parte hoy recurrente no impugnó la resolución penal núm. 501-2025-TRES-00237, de fecha 9 de julio de 2025, en cuyo primer ordinal de su dispositivo se declaró inadmisible su recurso de apelación por extemporáneo, lo cual significa, en términos procesales, que dicha parte quedó excluida del debate al fondo del recurso de apelación, porque en su contra operó un presupuesto procesal que le impedía advenirse al fondo de la cuestión.

6. Presupuesto procesal que se denomina medio de inadmisión, que por definición debe entenderse como todo medio que tiende a declarar al adversario inadmisible en su demanda, por falta de derecho para actuar, violación al plazo prefijado, la cosa juzgada y otros presupuestos que se numeran en la ley de manera enunciativa; por consiguiente, al recurrir la sentencia que resolvió el fondo del recurso de apelación donde únicamente figuró como parte el

Ministerio Público, evidentemente que contra esa decisión la víctima no tenía legitimación activa para deducir el presente recurso de casación contra la señalada decisión, la cual, dicho sea de paso, no fue recurrida por el Ministerio Público, a cuya parte sí le produjo un perjuicio.

7. En definitiva, aquí hay dos puntos fundamentales que demuestran que estamos frente a una admisión indebida, el primero de ellos es que la víctima al no impugnar la inadmisibilidad pronunciada por la Corte de Apelación le dio aquiescencia a esa decisión, que fue la decisión que le causó perjuicio y la cual debió recurrir en su momento y no lo hizo; el segundo es que la decisión dictada por la Corte no fue recurrida en casación por el Ministerio Público, la parte que únicamente figuró en ese escalón procesal y por tanto, si se sentía perjudicada por esa decisión era la única habilitada para recurrir.

8. Si bien es cierto que el artículo 85 del Código Procesal Penal en su numeral 13 dispone que uno de los derechos de la víctima es recurrir todos los actos que den por terminado el proceso, no menos cierto es que el auto de no ha lugar, que dio origen a las vías

recursorias que se examinan, daba por terminado el proceso, la víctima, en virtud de dicho texto recurrió en apelación, pero su recurso fue declarado inadmisible en virtud del plazo prefijado, cuya decisión, como repetidamente se ha dicho, no fue recurrida por esa parte; por consiguiente, no puede, a modo de *per saltum*, recurrir una decisión en la cual no figuró como parte.

9. Todo lo anterior pone de relieve que aunque el recurso que se examina fue admitido a trámite se trató, pura y simplemente, de una admisión indebida, lo que da lugar a una desestimación del recurso de casación sin examen al fondo, lo cual constituye el núcleo central de las inadmisibilidades, que tienden, por su propia naturaleza, a eludir el fondo de la cuestión planteada.

10. La razón es evidente, puesto que, si el presupuesto de la inadmisibilidad está configurado, la consecuencia jurídica que de ello deriva clausura definitivamente la oportunidad de abordar el fondo del recurso de casación que en su momento fue admitido indebidamente.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; estimándose pertinente en el presente caso eximir las mismas, por resultar en su momento inadmisible el recurso intentado por la parte recurrente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por [redacted], y la razón social Grupo MHM, [redacted]., contra la resolución núm. 501-2025-SRES-00400, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a las recurrentes del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
DS/Lfbq/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]